

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00256 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

- Señaló que una vez cumplido los requisitos de ley la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció asignación de retiro al señor ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR, a partir del 21 de agosto de 1974.
- Afirmó que mediante Resolución No. 05885 del 29 de octubre de 2004, se suspendió el trámite de sustitución que pudiera corresponder a la señora MARLENY GUERRERO DE MEYER y a la señora NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS.
- Señaló que a través de la Resolución No. 8642 del 14 de diciembre de 2011, la entidad convocada dio cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve civil del circuito de Bogotá, en el sentido de reconocerle cuotas de sustitución a las señoras MARLENY GUERRERO DE MEYER y NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS a partir del 13 de agosto de 2004.
- Adujo que la asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.
- Por último informó que a través de petición del 18 de julio de 2012, solicitó el reajuste y reliquidación de la sustitución de asignación de retiro la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la entidad, mediante oficio No. 4581/OAJ del 12 de septiembre de 2012.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del Capitán ® ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR (fol. 20 a 23).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Resolución No. 0077 del 14 de enero de 1975, mediante la cual se reconoce asignación de retiro al Capitán ® ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR (fol. 18 y 19).
- Resolución No. 05885 del 29 de octubre de 2004, por medio de la cual se reconoció sustitución de retiro a MIKE TOM MEYER ANDRADE en cuantía equivalente al 25% de la prestación que devengaba el extinto capitán ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR y se suspendió el trámite de sustitución que pudiera corresponder a MARLENY GUERRERO DE MEYER y la señora NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS en cuantía equivalente al 50% y dejar pendiente de reconocer y pagar el restante 25% a WILLY REY MEYER ANDRADE hasta cuando se aporten las pruebas legales pertinentes (fol. 13 a 17).
- Resolución No. 8642 del 14 de diciembre de 2011, mediante la cual la entidad convocada dio cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve civil del circuito de Bogotá, en el sentido de reconocer cuotas de sustitución a las señoras MARLENY GUERRERO DE MEYER y NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS a partir del 13 de agosto de 2004 (fol. 39 a 41).
- Solicitud de reajuste y reliquidación de la sustitución de asignación de retiro de la convocante dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR radicada el 18 de julio de 2012 (fol. 24 a 26).
- Oficio No. 4581/OAJ del 12 de septiembre de 2012, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición de la actora (fol. 27 a 29).
- Resolución No. 8099 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual la entidad convocada dio cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Villavicencio el 24 de abril de 2012, y como consecuencia reconocer a las señoras MARLENY GUERRERO DE MEYER y NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS en cuantía equivalente al 25% a partir del 23 de diciembre de 2007 y a partir del 16 de julio de 2012 al 50%, para cada una de ellas (fol. 36 a 38).
- Poder otorgado por la señora NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS al Dr. FALBERT FABIAN GRIJALBA SAENZ (fol. 12).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. Angie Paola Bohórquez Betancourt como apoderada de CASUR, con sus respectivos soportes (fol. 53 a 58).
- Certificación Suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR en la que consta los parámetros para conciliar (fol. 59).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro de la convocante efectuada por CASUR (fol. 60 a 68).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1.** En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de julio de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 51 y 52).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- 3.2.** La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta No. 28 del 21 de julio de 2016, evaluó la solicitud debatida, decidiendo reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital (\$15'834.002) indexación 75% (\$1'907.027) menos descuentos de CASUR (\$573.728); menos descuentos de sanidad (\$630.789) para un valor total a pagar de (\$16'536.513). La sustitución de la asignación mensual de retiro se incrementará en la suma de (\$203.836), la cual inicialmente estaba en la suma de \$1'491.497 y va a pasar a \$1'695.333, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.
- 3.3.** Acto seguido el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 70 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia.* La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011; en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, se advierte de la hoja de servicios No. 804 PN-RPD del 16 de septiembre de 1974 y (fol. 20 y 21), que el **CAPITÁN ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR**, tuvo como última unidad de prestación del servicio el Departamento de Policía del Meta, por lo tanto, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido tramitada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008³.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 47 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0443 del 10 de junio de 2016**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 del 08 de junio de 2011 y 236 del 16 de julio de 2012, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor **REINALDO ALVARADO BERMUDEZ**, Procurador 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, como **AGENTE ESPECIAL** en el presente trámite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 25 de julio de 2016:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS**, a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder principal visible a folio 12 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 53 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR según documentos vistos a folios 54 a 88, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

³ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que al Capitán ® ORLANDO AURELIO MEYER ALTAMAR, le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 0077 del 14 de enero de 1975, y que a la convocante NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS, por medio de la Resolución No. 8642 del 14 de diciembre de 2011 (folio 39 a 41), en su calidad de compañera permanente le fueron reconocidas cuotas de sustitución a partir del 13 de agosto de 2004, así mismo, reposa a folio 59, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se deja constancia del acta 28 del 21 de julio de 2016, en la cual se recomendó conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 60 liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Jurídicos, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 61 a 68 se detalló mes a mes y año a año el reajuste efectuado sobre la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 20 de noviembre de 2011, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que la actora radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC, esto es, el 18 de julio de 2012, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la convocante el 18 de julio de 2008 (fol.60).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **NOLFA LUZ ANDRADE BARRIOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, el pasado 25 de julio de 2016 ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

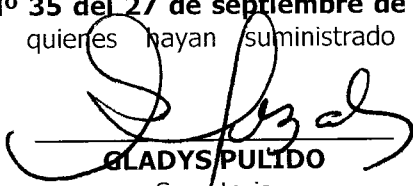
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 del 27 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05